

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL340-2023

Radicación n.º 95417

Acta 5

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **SOLUCIONES INTEGRALES B & V S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa Soluciones Integrales B & V SAS, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$53.316.174, por concepto de capital adeudado de la obligación de los aportes a

pensión obligatoria, junto con los intereses moratorios por una suma de \$ 16.127.200 a corte 5 de mayo de 2022.

El asunto le correspondió, al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual, por proveído del 08 de junio de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al considerar que:

Ello es así porque la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento (Auto AL-2055 de 2021 radicación 76623), estableció que a las acciones ejecutivas para el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, contempladas en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, ejercidas por las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, le resultaba(sic) aplicable el Art. 110 del CPL, y en consecuencia de esa analogía intraprocesal, la competencia resultaría atribuible a los Juzgados Laborales del domicilio de la entidad aseguradora, o de la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo correspondiente, sometiéndose al factor cuantía.

La aplicación de ese precedente vertical, pone de presente que Barranquilla no es el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título, puesto que el domicilio del ejecutante, corresponde a Medellín (Ver Certificado de Existencia y Representación Legal), y siendo los títulos de recaudo para cobros de cotizaciones, de los denominados títulos complejos, su constitución requiere de la presencia de los requisitos de claridad y exigibilidad, en los documentos que lo conforman, como lo ha considerado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en el proveído de Agosto 12 de 2019 expediente 66170-31-05-001-2016-00106-01, sin que en el título aportado, se observe claridad en cuanto a su lugar de constitución, ya que mientras en la liquidación se indica que fue en Barranquilla, el requerimiento señala que fue expedido en Medellín.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante auto de

25 de agosto de 2022, también declaró no ser competente para conocer del asunto y concluyó que:

Ahora bien, hay que señalar que en cuanto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos sobre el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, el máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria laboral, en auto AL1396 del 16 de marzo de 2022, Magistrado Ponente, Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, al analizar lo establecido en el artículo 110 del C.P.L y de la S.S. Indicó:

“De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.

Por consiguiente, en este asunto la entidad podía demandar ante la Jueza Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, debido a que el domicilio de Protección S.A. es esa ciudad o ante el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, debido a que el título ejecutivo fue expedido en la ciudad de Montería. Y como quiera que optó por el último, a dicho despacho se devolverán las diligencias para que asuma el conocimiento del asunto”.(resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, con base en el anterior soporte jurisprudencial, este despacho considera respetuosamente que no le asiste razón al juzgado que conoció en primer momento de esta demanda, pues revisados los documentos aportados, se resalta que la entidad ejecutante AFP PROTECCIÓN S.A, presentó demanda ejecutiva en la ciudad de Barranquilla de acuerdo con el fuero electivo que la ley

le otorga, teniendo en cuenta, que fue en la ciudad de Barranquilla donde se constituyó el título ejecutivo, pues nótese como el título ejecutivo No. 13736 - 22 obrante a folio 11 del expediente digital, indica como lugar y fecha de expedición “Barranquilla, 19 de mayo de 2022”, circunstancia que es lo relevante y decisivo, y no los diferentes requerimientos de mora. [...]

En consecuencia, remitió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el presente caso, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

El primero aduce que en estos asuntos, el competente es el juez del domicilio de la entidad aseguradora, o de la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo

correspondiente, «*sometiéndose al factor cuantía*», en ese sentido, aduce que el competente para conocer del asunto es Medellín pues allí encuentra el domicilio de la entidad ejecutante; por su parte, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en aplicación de lo establecido en el artículo 110 del CPTSS determina que la competencia está dada por el lugar del domicilio de la entidad administradora o en el que se expidió el título ejecutivo para el cobro, así que aduce, que en el título ejecutivo que reposa en la demanda se evidencia que fue expedido en Barranquilla y, por tanto, la competencia radica en ese distrito judicial.

Frente al tema, es menester señalar que esta Sala, en providencia CSJ AL2940-2019, aclaró:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, palmario es que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo N°13736-22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital fue expedido en la ciudad de Barranquilla, el día 19 de mayo de 2022, y aun cuando la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. tiene su domicilio en Medellín, esta optó por promover el presente proceso en la primera ciudad mencionada, para lo cual está facultada por el artículo 14 del CPTSS.

Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allí se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el

trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, pues su actuar ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia al congestionarla más, pero, principalmente, este tipo de decisiones perjudica al usuario de la justicia por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:


PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **SOLUCIONES INTEGRALES B & V S.A.S.**

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **1 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **028** la
providencia proferida el **15 de febrero de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **6 de marzo de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 15**
de febrero de 2023.

SECRETARIA _____